



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Asuntos Penales para Adolescentes

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicación:	110013118002202500212 01
Procedencia:	Juzgado 2° Penal del Circuito de Adolescentes
Accionante:	Iván Alejandro Veloza Peñuela
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otro
Motivo:	Impugnación de tutela
Aprobado Acta:	167
Decisión:	Confirma
Mag. Ponente:	Aura Alexandra Rosero Baquero

I. Motivo de pronunciamiento

La sala resuelve la impugnación presentada por Iván Alejandro Veloza Peñuela contra la sentencia de tutela proferida el 26 de agosto de 2025, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Adolescentes.

II. Antecedentes

1. **La demanda.** Iván Alejandro expuso que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación -FGN-, para el cargo de profesional experto, Código I-105-AP-09-(1), dentro de la convocatoria pública de la FGN 2024, por medio de la Universidad Libre de Colombia.

Manifestó que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue inadmitido porque no acreditó la experiencia profesional exigida, pese a haber cargado oportunamente los documentos que soportan más de 6

años de experiencia, incluyendo contratos de prestación de servicios, docencia universitaria y certificaciones del SENA y de la OIT.

Por tanto, presentó una reclamación contra esa determinación. No obstante, la desestimaron con el argumento de que esa experiencia no está relacionada con las funciones del empleo. En su criterio, esa respuesta no tuvo en cuenta los documentos que presentó ni aplicó las equivalencias. Además, señaló que su esposa está en estado de embarazo.

Por estos motivos, instauró acción de tutela en contra de la FGN y de la Universidad Libre por la posible vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de petición, al trabajo, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos. Pidió al juez constitucional, como medida provisional, reconocer la validez de su experiencia profesional y aplicar la equivalencia por título de especialización, para cambiar su estado de inscripción a admitido y permitirle continuar en el proceso.

2. El trámite. El 13 de agosto de 2025, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Adolescentes avocó conocimiento, corrió traslado de la demanda a las entidades accionadas, negó la medida provisional que el demandante solicitó y vinculó a la Unión Temporal y a las personas que se inscribieron en el empleo denominado profesional experto, modalidad ingreso, nivel jerárquico, ofertado en el concurso de la FGN de 2024.

3. Las respuestas. La Unión Temporal para la convocatoria de la FGN 2024 señaló que la tutela es improcedente, debido a que el accionante no acreditó los requisitos mínimos exigidos para el empleo, pues la experiencia de docente no era válida ni exigida para el cargo en el que se inscribió. Además, explicó que el certificado expedido por la OIT no estaba apostillado y que la equivalencia solicitada con el título de especialización no suple los 6 años de experiencia requeridos.

4. La sentencia recurrida. El 26 de agosto de 2025, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Adolescentes de Bogotá declaró improcedente la acción

de tutela instaurada por Iván Alejandro comoquiera que cuenta con medios ordinarios que no ha agotado para satisfacer sus pretensiones, pues puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para discutir sus inconformidades con relación al proceso de selección. Esto, aunado a que no acreditó la posible configuración de un perjuicio irremediable.

5. La impugnación. Iván Alejandro, insistió en que se están vulnerando sus derechos, pues el juzgado de primera instancia omitió vincular a la CNSC, autoridad técnica que pudo aportar criterios sobre la valoración de la experiencia profesional y la docencia universitaria. Manifestó que la exclusión del concurso se basó en una interpretación errada de los requisitos y en fallas técnicas. De otra parte, precisó que la acción de tutela es procedente porque los medios ordinarios no son idóneos teniendo en cuenta el cronograma del concurso.

III. Consideraciones

1. La acción de tutela. La acción pública de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. El amparo constitucional procede siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. De los derechos fundamentales invocados. De la revisión del proceso, el tribunal advierte que la protección solicitada por Iván Alejandro se circunscribe a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito.

a. **El debido proceso** está consagrado en el artículo 29 de la CP y ha sido definido por la Corte Constitucional como la obligación de quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos. Lo anterior, con el objeto de preservar las garantías de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

De esta manera, tal corporación lo ha definido como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*¹.

b. **La función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito.** El artículo 125 de la Carta Política y la jurisprudencia constitucional establecen que el mecanismo de provisión de cargos públicos vacantes, por medio del sistema de concursos, es idóneo para que el Estado, con criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo. Lo anterior, con el fin de escoger entre ellos, al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de preferencias o de cualquier tipo de influencia².

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

² Corte Constitucional, sentencia T-588 de 2008.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998.

Ahora bien, en la sentencia T-340 del 2020, la alta corporación precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de los concursos de méritos. En particular, reiteró la regla general de su improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o cuando tal acción no sea idónea ni eficaz para resolver la controversia.

3. **El caso concreto.** La corporación encuentra que el disenso del recurrente radica en la interpretación que la FGN y la Universidad Libre hicieron en torno al cumplimiento de los requisitos mínimos que exige el proceso de selección para ocupar el cargo al que aspira. Aquel considera que no valorar debidamente su experiencia como docente, así como los certificados que recibió de entidades y las equivalencias, implicó que fuera inadmitido.

4. Al respecto y con base en los documentos que obran en la actuación, la sala encuentra que está en presencia de los siguientes hechos relevantes:

a. La FGN abrió la convocatoria para el concurso de méritos de 2024, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de esa entidad, en las modalidades de ascenso e ingreso. Para ello, contrató a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que a su vez se conforma por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.

b. Iván Alejandro se inscribió en ese proceso de selección, al cargo de profesional experto, Código I-105-AP-09-(1), modalidad ingreso, nivel jerárquico: profesional.

c. La UT Convocatoria FGN 2024 estudió los documentos aportados por el accionante para valorar el ítem “*verificación de requisitos mínimos*” y, el 2 de julio de 2025, publicó los resultados. Este fue inadmitido por no acreditar experiencia suficiente relacionada con las funciones del cargo a proveer.

d. Iván Alejandro presentó una reclamación contra esa determinación. Argumentó que sí se debía tener en cuenta el contrato como docente y el ejecutado en el marco del convenio entre el SENA, el MinTIC y la OIT, como experiencia profesional.

e. La accionada confirmó su determinación. Explicó que la verificación de requisitos mínimos se realiza con los documentos aportados por el concursante al momento de la inscripción y que esa experiencia laboral no se relaciona con las funciones del empleo a proveer.

5. La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración. En este contexto, esta adelanta actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-; emite decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos-, y realiza diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión -de ejecución-⁴.

La mencionada diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción. Así, mientras que el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que “no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.

Por regla general, la tutela es improcedente para cuestionar los actos de trámite, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU- 077 de 2018.

del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, el mecanismo de amparo es procedente para cuestionar la legitimidad de tales actos, cuando concurren los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual forma parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

6. Pues bien, Iván Alejandro se inscribió en el concurso de méritos de la FGN y no de la Comisión Nacional del Servicio Civil, registró su hoja de vida y no superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, porque no allegó experiencia en áreas relacionadas con las funciones del cargo a proveer, lo cual es indispensable para el ejercicio del cargo ofertado.

Si bien la actuación administrativa no ha concluido y los requisitos establecidos en la convocatoria se proyectarán en la decisión final -lista de elegibles-, no se cumple con el último requerimiento jurisprudencial, pues el tribunal no advierte una vulneración o amenaza real de un derecho fundamental del accionante.

La actuación de las entidades demandadas no comporta vulneración alguna al mérito del demandante. Ello es así, por cuanto, para la verificación de requisitos mínimos, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que contrató la FGN acataron el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la FGN del 5 de mayo de 2024 y aclararon que la experiencia profesional debía tener relación con la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Además, en la respuesta a la reclamación de Iván Alejandro, le explicaron dichos criterios.

De igual manera, no accedió a valorar la experiencia del accionante en los términos propuestos por él, comoquiera que no es posible tener en cuenta la experiencia de docente para ese cargo y tampoco el certificado expedido por la OIT al no cumplir con los requisitos del Acuerdo 001 de 2025. Asimismo, la especialización que tiene no es suficiente. Así las cosas, dado que el cargo exige 6 años de experiencia, Iván Alejandro no cumplió con los requisitos mínimos.

Entonces, las accionadas atendieron sus obligaciones frente al demandante y el tribunal no encuentra razones para advertir que existe alguna vulneración a sus garantías.

7. Por estas razones, confirmará la improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, el accionante tiene derecho a plantear sus pretensiones ante el juez natural, una vez se profieran los actos administrativos definitivos.

IV. Decisión

Por lo expuesto, la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia de tutela proferida el 26 de agosto de 2025 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Adolescentes.

Segundo. En firme esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



Aura Alexandra Rosero Baquero



Álvaro Jesús Guerrero García



Santiago Andrés Salazar Hernández

Radicación:	110013118002202500212 01
Procedencia:	Juzgado 2° Penal del Circuito de Adolescentes
Accionante:	Iván Alejandro Veloza Peñuela
Accionado:	Fiscalía General de la Nación y otro
Motivo:	Impugnación de tutela
Aprobado Acta:	167
Decisión:	Confirma
Mag. Ponente:	Aura Alexandra Rosero Baquero